

ANÁLISIS DE LOS FALLOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA PROCEDIENTES DE PUERTO RICO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1885 Y 1900

MAYA SUÁREZ LORENZANA*

Introducción.....	216
A. Historia del Tribunal Supremo	216
B. Normativa y legislación	217
I. Presentación de los casos	218
II. Análisis.....	219
A. Recurso de casación en asunto de Ultramar (14 de abril de 1886): Cumplimiento de un Auto.....	219
B. Recurso de casación en asunto de Ultramar (5 de octubre de 1894): Cumplimiento de Contrato.....	221
C. Otras leyes y artículos examinados.....	222
Conclusión	224

INTRODUCCIÓN

A. Historia del Tribunal Supremo

Luego de un repaso de la historia de España, parecería que no existe un momento concreto en el que surgió la idea de un Tribunal Supremo. No fue hasta la Reconquista, cuando se cambió la forma de administrar la justicia; se pasó del monopolio de poderes que recaía en la figura del monarca, a la constitución del Real y Supremo Consejo de Castilla por orden de los Reyes Católicos. Esta última figura se podría clasificar como la predecesora del Tribunal Supremo que conocemos hoy en día.¹ Con la creación de la Constitución de Cádiz en 1812,² influenciada por filósofos franceses y teorías jurídicas de derecho público modernistas por aquella época, se asentaron las bases del actual Tribunal Supremo. A lo largo de las siguientes décadas, se fue desarrollando su estructura, principios y regulación. Posteriormente, en 1836, tras una Real Orden, este fue denominado el Tribunal

* Estudiante de Programa de doble título en Derecho y Economía de la Universidad Carlos III de Madrid. Este trabajo fue producto del semestre que fue estudiante visitante de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

¹ *Historia del Tribunal Supremo*, PODER JUDICIAL ESPAÑA, <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Informacion-institucional/Historia-del-TS/> (última visita 9 de mayo de 2018).

² Constitución Política de la Monarquía Española, CONST. CÁD. (1812).

Supremo de Justicia.³ Existían, además, a su vez las Audiencias Provinciales, entre las que se encontraba la Audiencia de Puerto Rico, fuente de los fallos examinados por este tribunal y que posteriormente y a lo largo de esta investigación serán analizados. El Tribunal Supremo era y sigue siendo el tribunal de última instancia en todos los casos.

B. Normativa y legislación

Antes de comenzar el análisis de las interpretaciones del Tribunal Supremo en cada uno de los casos, es importante presentar los cuerpos normativos que fueron considerados para resolverlos. En primer lugar, las leyes más antiguas y de mayor importancia creadas por el Consejo de Castilla fueron recopiladas en la llamada Novísima Recopilación.⁴ Estas fueron utilizadas hasta el final del Siglo XIX. Redactada en 1805, la misma está compuesta de doce libros, 349 títulos y 4,020 leyes, autos, entre otros. En términos de Derecho mercantil, los libros más utilizados para la resolución de casos fueron tanto el nueve, del comercio, moneda y minas, como el diez, de los contratos y obligaciones, testamentos y herencias.

Otro de los cuerpos jurídicos fundamentales durante el Siglo XIX en Hispanoamérica fue la obra de las Siete Partidas,⁵ redactadas en la Corona de Castilla. Durante el reinado de Alfonso X, El Sabio (1252–1284), nació la necesidad de dar uniformidad jurídica al Reino. Como parte de esa necesidad, se compilaron distintas normativas en un solo cuerpo que luego se conoció como las Siete Partidas. El mismo consiste en siete partes en total, cada una de ellas relacionada con una rama jurídica diferente.

Los antecedentes y las fuentes de este código no son necesarias para esta nota, pero sí es pertinente nombrar la Partida Quinta del mismo,⁶ puesto que fue la que se refirió a los actos y contratos en general que cualquier persona podía realizar, es decir, a la rama del derecho privado. Más concretamente —y por nombrar algunos ejemplos— trató temas de: contratos de compraventa, donaciones, depósitos, entre otros. La Partida Tercera era la referente al derecho procesal civil, es decir, el llevado a cabo para la resolución de temas de derecho mercantil,⁷ por lo que también es destacable. Por último, surgió el Código de comercio:⁸ conjunto sistematizado de normas de Derecho mercantil aprobado el 22 de agosto de 1885. No obstante, no fue hasta el año siguiente cuando entró en vigor. Quizá se deba a su tardía extensión a Puerto Rico, el hecho de que en casi ningún caso relacionado con la Audiencia de Puerto Rico se nombran artículos del Código. Es más, sólo son mencionados tres artículos en tan sólo una alegación de uno de los recursos de casación.

³ PODER JUDICIAL ESPAÑA, *supra* nota 1.

⁴ NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA (1805).

⁵ *Código de las Siete Partidas*, en I LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES: CONCORDADOS Y ANOTADOS (1848).

⁶ *Id.* en la pág. 372.

⁷ *Id.*

⁸ C. COM., Título IV (1885) (España).

I. PRESENTACIÓN DE LOS CASOS

Existe constancia en torno a cuarenta casos de jurisprudencia civil recibidos por el Tribunal Supremo de España como tribunal de última instancia, los cuales procedían de la Audiencia de Puerto Rico entre los años 1885 y 1900. Ocho de ellos tratan sobre temas de Derecho mercantil.⁹ Se hará un completo análisis de los más significativos o de aquellos cuyas normas y leyes posean más importancia por seguir vigentes en el día de hoy. De los demás, se nombrarán aquellas leyes cuyas interpretaciones sean de mayor interés.

Por otro lado, es destacable que tan sólo uno de los recursos de casación interpuestos es declarado en el Tribunal Supremo con lugar.¹⁰ Es decir, en prácticamente todas las situaciones, el más alto tribunal estuvo de acuerdo con las interpretaciones realizadas por la Audiencia de Puerto Rico en materia mercantil. Otro detalle importante, que ya se mencionó anteriormente, fue la escasa utilización del Código de comercio, posiblemente justificada por el poco tiempo que transcurrió desde su publicación hasta el final del siglo. Como consecuencia, otras reglas, doctrinas y leyes fueron las utilizadas, procedentes en su mayoría de la Partida Quinta,¹¹ y de la Novísima Recopilación.¹²

Los temas que abordan los ocho fallos, de forma general y ordenados cronológicamente, son los siguientes: cumplimiento de un auto de estado de quiebra,¹³ nulidad de un expediente posesorio,¹⁴ tercería de mejor derecho,¹⁵ cumplimiento de un contrato de compraventa,¹⁶ pago de pesos,¹⁷ concurso de acreedores,¹⁸ tercería de dominio,¹⁹ y reivindicación.²⁰ Los dos últimos, sobre tercería de dominio y reivindicación, datan del año 1898. Se convirtieron, por tanto, en los últimos casos de Derecho mercantil tratados por el Tribunal Supremo de España, antes de la firma del Tratado de París,²¹ donde se dio por terminada la Guerra hispano-estadounidense con la cesión a Estados Unidos de los territorios de Filipinas, Cuba y Puerto Rico por parte de España.

⁹ A lo largo de esta investigación, se han podido localizar estos casos en el apartado de jurisprudencia española de la Biblioteca de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Recinto Río Piedras.

¹⁰ STS, 6 de julio de 1894 (JC, Tomo 76, Núm. 7, p. 26) (España).

¹¹ CÓDIGOS ESPAÑOLES, *supra* nota 5 en el tomo tercero.

¹² NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, *supra* nota 4.

¹³ STS, 14 de abril de 1886 (JC, Tomo 59, Núm. 158, p. 705) (España).

¹⁴ STS, 10 de octubre de 1892 (JC, Tomo 72, Núm. 52, p. 189) (España).

¹⁵ STS, 6 de julio de 1894 (JC, Tomo 76, Núm. 7, p. 26) (España).

¹⁶ STS, 5 de octubre de 1894 (JC, Tomo 76, Núm. 44, p. 151) (España).

¹⁷ STS, 11 de marzo de 1896 (JC, Tomo 79, Núm. 97, p. 462) (España).

¹⁸ STS, 22 de diciembre de 1897 (JC, Tomo 82, Núm. 211, p. 985) (España).

¹⁹ STS, 24 de febrero de 1898 (JC, Tomo 83, Núm. 86, p. 447) (España).

²⁰ STS, 17 de octubre de 1898 (JC, Tomo 85, Núm. 22, p. 89) (España).

²¹ Tratado de París, Estados Unidos de América y el Reino de España, 1898, 30 Stat. 1754, Treaty Series 343.

II. ANÁLISIS

Esta parte tratará de analizar los motivos de los recursos de casación de los dos casos considerados de mayor importancia: el Recurso de casación en asunto de Ultramar sobre Cumplimiento de un Auto y el Recurso de casación en asunto de Ultramar sobre Cumplimiento de Contrato. También se ofrecerá una visión general de los restantes casos, al igual que las interpretaciones en las contestaciones por parte del Tribunal Supremo, que como ya hemos dicho, en casi todos los casos, fueron análogas a las de la Real Audiencia de Puerto Rico. Como punto final a este ensayo, se hará una conclusión sobre el tratado de las normas mercantiles por parte del más alto tribunal de la época y, si fuese posible, averiguar si con el cambio de soberanía quedaron casos abiertos de jurisprudencia civil. Se intentará dar una respuesta sobre cómo fue su tratamiento.

A continuación, se procederá al análisis de los mencionados casos, haciendo énfasis en las interpretaciones y uso de las normas que se encuentren vigentes hoy en día, o si esto no fuese posible, que sean de temas más actuales.

A. Recurso de casación en asunto de Ultramar (14 de abril de 1886): Cumplimiento de un Auto

El más antiguo de todos ellos se publicó el 14 de abril de 1886.²² En él se resuelve una controversia por un auto de quiebra y de posterior ocupación de bienes y depósito. Entre los bienes de los que el quebrado se tuvo que desprender se encontraba un pagaré y un vale.

Dicha determinación finalmente se impugnó y el quebrado reclamó los bienes de los que se había hecho cargo un tercero. La controversia surgió cuando parte de dichos bienes no constaron en la devolución y se dieron por perdidos, en concreto el pagaré. Las reclamaciones contra el depositario que tenía consigo el pagaré durante el tiempo que el quebrado estuvo indispuerto se fundan en el derecho que el quebrado tenía a ser reintegrado de todas sus pertenencias por los depositarios. El depositario alegó en su favor que no constaba que hubiese recibido el pagaré cuya devolución se pedía, y que si se hubiese extraviado por cualquier causa tampoco podía obligársele a pagar su valor.

Por tanto, el quebrado-reclamante acudió a la Audiencia de Puerto Rico, que, mediante sentencia de 13 de junio de 1885, declaró con lugar la demanda interpuesta, y en su consecuencia ordenó al depositario a satisfacer al quebrado a devolviéndole el pagaré a su favor o, en caso de este haber desaparecido, su importe. El afectado interpuso recurso de casación por varios motivos, pero en lo pertinente, alegó una violación de las leyes 1^a, 5^a y 6^a del Título 3, Partida Quinta.²³ Para sustentar su argumento añadió también jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en 1859²⁴ y 1868.²⁵

²² STS, 14 de abril de 1886 (JC, Tomo 59, Núm. 158, p. 705) (España).

²³ CÓDIGO ESPAÑOLES, *supra* nota 5 en el tomo tercero.

²⁴ STS, 17 de diciembre de 1859 (España).

²⁵ STS, 15 de junio de 1868 (España).

En las leyes y sentencias se define el depósito y se establecen sus consecuencias. Para que estas consecuencias existan y se exija responsabilidad al depositario, según la parte apelante, es indispensable que conste la entrega de la cosa, hecho que según su versión faltaba en su caso. Además, la misma sentencia recurrida reconocía que el recurrente especificó claramente no haber detallado la entrega de papeles, acto de confianza que no podía servir de base para exigir al depositario las responsabilidades que se le estaban exigiendo desde la Audiencia. Es decir, que por esta razón no le tenían que obligar ni a abonar el importe del pagaré ni a devolver el mismo en caso de que lo tuviese consigo.²⁶

Tras esta alegación también se añadió la infracción de la regla 18, título 34, de la Séptima Partida,²⁷ donde constaba que no existía evidencia de que ese pagaré se hubiese hecho efectivo en algún momento. Por su parte, el Tribunal Supremo respondió a esta primera alegación diciendo que a su criterio no se había violado ninguna de estas leyes de las Partidas Quinta y Séptima. Interpretando las leyes y la doctrina, el Tribunal Supremo entendió que se considera responsable al depositario de la cosa recibida y por tanto que ha de devolver a su dueño. Partieron del hecho de que el depositario sí recibió el pagaré, y que por tanto era el responsable. Además, en ningún momento en los hechos previos se probó que la pérdida del pagaré fuese por culpa de otra persona.

Otra de las leyes supuestamente infringidas fue el Código de comercio de 1829, en sus artículos 406 y 407.²⁸ Contrastando con los artículos redactados en el Código de comercio aprobado en 1885, se detecta una distinción, ya que, en él, los artículos referentes al depósito mercantil, no se encuentran en los nombrados en sentencia. No obstante, aquellos artículos incumplidos recogían la definición y las consecuencias del depósito mercantil. Además, disponían que la constancia de la entrega de la cosa era fundamental para poder exigirle responsabilidad al recurrente. El más alto tribunal no da más explicaciones y se remite a las interpretaciones que dio sobre la Partida Quinta en la contestación al primer motivo.

En el Código de comercio del 1885, la definición y las consecuencias del depósito mercantil aparecen en el Título IV, del depósito mercantil.²⁹ En el artículo 306,³⁰ se establece que el depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito según la reciba y a devolverla si el depositante se la pide. Según el artículo, el depósito quedará constituido mediante la entrega de la cosa que constituya su objeto al depositario.

Hasta el día de hoy, estas normas continúan usándose sin haber sufrido ninguna modificación. Por tanto, estamos ante un hecho que, a pesar de no utilizar el Código de Comercio de 1885, se encontraba bastante actualizado en términos

²⁶ STS, 14 de abril de 1886 (JC, Tomo 59, Núm. 158, p. 705) (España).

²⁷ CÓDIGO ESPAÑOLES, *supra* nota 5 en el tomo cuarto.

²⁸ C. COM., Título VI, Arts. 406–407 (1829) (España).

²⁹ C. COM., Título IV (1885) (España).

³⁰ *Id.* en el art. 306.

resolutivos. Por todo esto, el Tribunal Supremo de España declaró que no había lugar al recurso de casación interpuesto por el depositario, por lo que demostró su opinión coincidente con la Audiencia.

**B. Recurso de casación en asunto de Ultramar (5 de octubre de 1894):
Cumplimiento de Contrato**

Otro fallo que fue de gran importancia se dio el 5 de octubre de 1894.³¹ Resolvió un caso de cumplimiento de contrato y pago de cierta cantidad. Una sociedad interpuso recurso de casación contra los herederos de una persona que les debía una serie de bienes que había cogido prestados de la sociedad para realizar unos trabajos en unos campos de azúcar que éste último poseía. La utilización, según el contrato, se consumaría con la finalización de éste. No obstante, se habían hecho en concepto de depósito por lo que la sociedad se reservaba el dominio de estos. En la realización del pacto, se establecieron bastantes consideraciones, pero una de las que faltaron fue que no se determinaron ni reseñaron los tipos de máquinas.

Además, supuestamente el administrador de la finca donde se realizaban los trabajos había ya previamente comprado la maquinaria, a través de contrato de compraventa, y que, por tanto, en el caso de que esto se cumpliera, la sociedad tan sólo podría reclamar que no se hubiese satisfecho el pago completo, pero nunca los bienes que había vendido.

Los herederos del querellado alegaron ciertas consideraciones que la Audiencia de Puerto Rico aceptó y por las cuales la demanda de la sociedad, que en aquel momento además se encontraba en quiebra, fue desatendida. Por ende, estando en liquidación, los representantes de la sociedad acudieron al Tribunal Supremo interponiendo recurso de casación por diversos motivos, entre los que nos interesan: infracción de la Ley 38, Título 5º de la Partida Quinta.³² Según esta ley, “[l]a postura o pleito que pone entre sí el vendedor con aquel que compró la cosa de él, a no ser que esté en contra de nuestras leyes y buenas costumbres, debe ser guardada”.³³ También el incumplimiento de la Ley 46, Título 28, de la Partida Tercera,³⁴ con arreglo a que el contrato de compraventa no ha de pasar el dominio de la cosa al comprador, aunque se haya apoderado de ella, mientras que no haya satisfecho el precio estipulado. Otra infracción de la ley, en este caso la Ley I del Título Tercero, Partida Quinta,³⁵ que decía que el depósito existe cuando un hombre da a otro su cosa en guarda.

Respecto a este término también se nombró a la doctrina legal derivada de la Ley I, párrafo treinta y cuatro,³⁶ que por aquel momento se declaró precepto legal en el Art. 1768 del Código Civil.³⁷ Decía que cuando el depositario tiene permiso

³¹ STS, 5 de octubre de 1894 (España).

³² CÓDIGO ESPAÑOLES, *supra* nota 5 en el tomo tercero.

³³ CÓDIGO ESPAÑOLES, *supra* nota 5 en el tomo tercero.

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.*

³⁷ CÓDIGO CIVIL art. 1768 (España).

para servirse o usar de la cosa depositada, conservando el contrato el carácter jurídico de depósito, produce las obligaciones propias del mutuo o del comodato. Es importante destacar que este artículo del Código Civil sigue vigente en el día de hoy, sin haberse modificado desde su primera publicación unos años antes de la resolución de este caso, en 1889. Todas estas leyes, más la doctrina nombrada en el párrafo anterior, y según la parte demandante, demuestran no ser los pactos de que se trata incompatibles entre sí, ni sin acomodo posible a las formas reconocidas por el derecho, pues la Sala sentenciadora parte del supuesto de la falta de valor legal de los contratos con las diversas estipulaciones que contienen.³⁸

Por otro lado, en el motivo segundo, alegaron la violación del principio general del derecho de que deben cumplirse los pactos estipulados libremente por las partes, a no ser que éstos se opongan a las leyes y a las buenas costumbres.³⁹ También alegaron la violación de otro principio general de derecho que promueve que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, no deberían apelarse a interpretación, y mucho menos para confundir el pacto comisorio, reprobado por el derecho, que se refiere a las prendas, con el de la ley comisoría que aquel reconoce, referente a los contratos de compraventa.⁴⁰

En cuanto a este caso, otra vez la contestación del Tribunal Supremo emitió una interpretación análoga a la de la Audiencia de Puerto Rico, declarando no ha lugar al recurso de casación. El más alto foro consideró que la sentencia recurrida por la sociedad absolvió justamente la demanda que ésta había interpuesto contra los herederos. La sociedad, al pedir de vuelta las máquinas cedidas en concepto de depósito, que además luego fueron vendidas, ni siquiera probó o enumeró cuáles o cuántas reclamaba. Además, consideró que el recurso en todos sus motivos se dirigía sólo contra algunos fundamentos de la sentencia, por cuanto en ellos no se estimó la eficacia de los pactos pasados entre comprador y vendedor.⁴¹

C. Otras leyes y artículos examinados

En los casos restantes que resolvió el Tribunal Supremo nombrados al principio de esta sección también se interpretaron normas interesantes referentes al Derecho mercantil. Algunas de ellas fueron las siguientes:

Se habla de la Ley 32, Título Quinto, Partida Quinta,⁴² que impone al vendedor la obligación de dar al comprador quita y libre de todo embargo de la cosa vendida. Se añadió conjuntamente la doctrina legal autorizada a tenor de que, si una finca se vende como libre de cargas y luego resulta tenerlas, el vendedor

³⁸ STS, 14 de abril de 1886 (España).

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ STS, 6 de julio de 1894 (España).

⁴² CÓDIGO ESPAÑOLES, *supra* nota 5 en el tomo tercero.

responde por ello al comprador, siendo nula la sentencia que lo desconoce. También dentro de la misma alegación en la que se encuentra esta norma, se dice que el contrato de compraventa de bienes inmuebles implica la condición natural de que el precio que se estipuló se ha de satisfacer o ha de rebajar el importe de las cargas que graven la finca.⁴³

Otra de las doctrinas legales mencionadas es la que dispone que el cesionario sucede en todo al cedente y se subroga en lugar suyo. Respecto a estas alegaciones el Tribunal Supremo no se extendió demasiado ya que debido a otras consideraciones había aceptado la demanda y la había declarado con lugar.

En otro de los fallos, proveniente de 1896 y por un caso de pago de pesos, el tribunal vuelve a referirse a la Partida Quinta. El primer motivo de este recurso de casación recayó en la infracción de la Ley 15, Título 14;⁴⁴ de la Ley 5^a, Título 15;⁴⁵ y de la Ley 1^a, Título 14,⁴⁶ todas ellas de la Partida Quinta.

Un caso sobre tercería de dominio de 1898,⁴⁷ el cual fue uno de los últimos antes de la guerra, analiza las siguientes normas. Por un lado, se alega la infracción de la Ley 114, título 28 de la Partida Tercera,⁴⁸ en relación con las leyes Primera y Sexta del Título Quinto, Partida Quinta,⁴⁹ referentes al valor de los documentos privados que acreditan ventas de objetos muebles. En el caso concreto se hablaba de unas matrículas de ganado pertenecientes a una sucesión. Ellas sirvieron de comprobante para declarar ineficaz el contrato privado que se había establecido entre las partes. En el dorso de las mismas aparecía que el ganado al que se referían había sido vendido por la sucesión al recurrente de la sentencia, que a la vez era arrendatario de la finca donde estas se encontraban, y que por tanto necesitaba para que ayudaran en el cultivo y explotación. También, como parte de las alegaciones que motivaron el recurso de casación, se encuentra la infracción de las leyes 1^a y 6^a del título 5^o, Partida Quinta,⁵⁰ y de la Ley 114, Título 18 de la Partida Tercera.⁵¹ Esta última, asimismo, en relación con la 1^a del Título Primero del Libro 10 de la Novísima Recopilación.⁵² Todas ellas con relación a la libertad de contratación y manera de vender y hacer eficaces las ventas de bienes que no sean inmuebles.

Respecto a estos motivos, el tribunal no explicó ni interpretó más allá que para aceptar la postura de la audiencia, y para decir que las pruebas presentadas por los querellantes no fueron suficientes para cumplir con el precepto legal, razón por la que consideraron inadmisibles el recurso de casación interpuesto debido a la ineficacia del contrato.⁵³

⁴³ Recurso de casación en asunto de ultramar, TSE, Tercería de mejor derecho (6 de julio de 1894).

⁴⁴ CÓDIGO ESPAÑOLES, *supra* nota 5 en el tomo tercero.

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ STS, 24 de febrero de 1898 (España).

⁴⁸ CÓDIGO ESPAÑOLES, *supra* nota 5 en el tomo tercero.

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ CÓDIGO ESPAÑOLES, *supra* nota 5 en el tomo tercero.

⁵¹ *Id.*

⁵² NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, *supra* nota 4.

⁵³ STS, 24 de febrero de 1898 (España).

Por último, el caso final del período en el que el Tribunal Supremo de España actuó como tribunal de última instancia para Puerto Rico,⁵⁴ nombra la Ley 14, Título 12 del libro 10 de la Novísima Recopilación.⁵⁵ Esta norma forma parte del primer motivo del recurso de casación, y en ella se prohíbe terminantemente que las ventas de los bienes inmuebles o raíces se hagan privadamente, obligando a que estos contratos se otorguen ante escribano público. Respeto a esto, el más alto tribunal consideró que, aun cuando la Ley 14 del Título 12 del Libro 10 de la Novísima Recopilación,⁵⁶ mande que las ventas, permutas y enajenaciones de bienes inmuebles pasen ante los escribanos de número, tal prescripción no implica la nulidad de esta clase de contratos cuando se consignan en documentos privados, que son consiguientemente verdaderos títulos para poder prescribir con ellos, siempre que concurren las demás condiciones legales.

CONCLUSIÓN

A lo largo de este estudio se ha intentado dar una visión de las opiniones del Tribunal Supremo de España referentes al Derecho mercantil, en casos procedentes de Puerto Rico durante los últimos quince años en los que éste formó parte del territorio español. Como se ha visto, representaron casi una cuarta parte del total de casos de derecho civil. Además, el más alto tribunal fue bastante escueto a la hora de interpretar las normas previamente estudiadas por la audiencia ya que en casi todos los casos coincidió con ella. Se limitó a aprobar lo que en las sentencias recurridas se había dictaminado. Por otro lado, las normas utilizadas, a pesar de tener cierta antigüedad, se consideraron bastante actualizadas, y es que no solo por aquel entonces sirvieron para resolver casos, sino que han sido modificadas a lo largo de la historia mercantil.

En cuanto al período de transición comprendido entre 1898 y 1900, no ha sido posible encontrar constancia de que hubiese casos sin resolver, al menos en materia mercantil. Lo más probable es que todos los casos que en aquel período estuviesen abiertos se resolvieran de manera que no se vieses afectados por el cambio de soberanía, a pesar de que las normas mercantiles se mantuvieron prácticamente igual.

⁵⁴ STS, 17 de febrero de 1989 (España).

⁵⁵ NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, *supra* nota 4.

⁵⁶ *Id.*